



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2037

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones de la ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No. 003208 del 24 de febrero de 2009 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría dieron respuesta al asunto radicado con el memorando IE25109 del 19 de diciembre de 2008, en el que la Directora Legal Ambiental solicita se efectúe visita al establecimiento ubicado en la Diagonal 4ª No. 42-27 propiedad del señor Luis Antonio Rojas Roncancio con el fin de establecer la situación actual de la carpintería.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantó visita técnica a la industria requerida el día 11 de febrero de 2009, diligenciando el acta de visita de verificación No. 119 del 11 de febrero de 2009, estableciendo en el concepto técnico lo siguiente:

"En visita adelantada al establecimiento ubicado en la diagonal 4ª No. 42-27 se encontró que ya no funciona ninguna actividad de transformación ni comercialización de productos de madera, actualmente existe un local vacío"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que





contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

A su vez el artículo tercero (3) Principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 8 del Código Contencioso Administrativo establece: *"Desistimiento: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada".*

Que de acuerdo con el acta de visita de verificación No. 119 del 11 de febrero de 2009, se puede determinar que no existe razón que amerite o que permita continuar con el trámite ambiental, toda vez que en la dirección en donde funcionaba el establecimiento forestal propiedad del señor Luis Antonio Rojas Roncancio ya no existe esta industria, y se desconoce su nueva ubicación o si por el contrario el establecimiento se cerro de forma permanente; motivo por el cual



EL 2037

de proseguirse con este trámite se culminaría con una decisión inhibitoria.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento, en el que se dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Razón por la cual este Despacho concluye que no existe interés, ni necesidad de continuar con el trámite ambiental y considera procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

En consecuencia, este Despacho está investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En merito de lo expuesto;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2008-3581 por cuanto la industria forestal propiedad del señor LUIS ANTONIO ROJAS RONCAGIO, fue cerrada. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2037

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el presente acto en la Gaceta Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009.


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: Claudia Patricia Díaz Susa
REVISÓ: Dra. Sandra Rocio Silva Gonzalez
EXPEDIENTE SDA-08-2008-3581

